RAWSON, 31 de marzo de 2.023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“V., C. A. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa – reconstruido” (Expte. N° 23.206 – Año: 2.013)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** Que el día 30 de agosto de 2.022, la Dra. Silvia Alejandra Bustos, considera que por su cargo y función se encuentra comprendida en la causal prevista en el art. 17 inciso 2 del CPCC (interés en el pleito). En consecuencia, se excusa de intervenir en autos, conforme lo dispuesto por el art. 30 del mismo código de rito.----------

------ En la misma fecha, el Dr. Ricardo A. Napolitani, entiende que podrían generarse dudas sobre su imparcialidad, por ello se excusa de entender en la causa (art. 17 inc. 2 y 30 del CPCC).----------

------ Luego, el Dr. Daniel Esteban Báez, el día 9 de septiembre de 2.022, expresa que en virtud de la vinculación que puede tener la cuestión o convenio suscripto por la accionada y la A. de M. y F. J. del C., en el marco de una acción iniciada por esta última -de la que formó parte- y en razón del cargo que ocupa, se considera comprendido en las causales de excusación del art. 17 inc. 2º del cuerpo normativo citado.----------

------ Por su parte, la Dra. Camila Banfi Saavedra, el 19 de septiembre de 2.022, expresa que ha formado parte de la A. hasta el mes de diciembre de 2.021 y que antes de esa fecha presentó junto con otros magistrados y funcionarios, un reclamo de recomposición salarial contra el Estado Provincial que no ha continuado. Agrega que en razón de lo dispuesto por el art. 17 inc.2, por su cargo y el interés que aún posee sobre la cuestión planteada, debe excusarse de integrar el Tribunal.----------

------ En providencia de fecha 6 de octubre de 2.022, se dispone integrar la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, conforme los arts. 13, 16 y 17 inc. a)

de la Ley V Nº 174, Acuerdo Plenario Nº 4.836/2.020, Acta de Sorteo Nº 001/2.022 SL y Acuerdo Sala Civil Nº 715/17, con los Sres. Presidentes, Vicepresidentes y Vocales de las Excmas. Cámaras de Apelaciones de Trelew, Puerto Madryn, Esquel y Comodoro Rivadavia.----------

------ Cursadas las notificaciones a los señores Magistrados, los Dres. Günter Enrique Flass y Ricardo Rubén Enrique Hayes, en fechas 13 de octubre y 7 de noviembre de 2.022, respectivamente, se excusan por estar comprendidos en la causal del art. 17 inc. 2, por ser miembros de la A. y además, por haber presentado un reclamo de recomposición salarial contra la accionada.----------

------ Por su parte, los Dres. Marcelo Fernando Peral y Guillermo Nicolás Walter, en fechas 18 de octubre y 9 de noviembre de 2.022 -respectivamente-, afirman tener interés en el pleito y además compartir funciones con el Dr. Sergio Lucero. Asimismo, el Dr. Walter afirma tener una relación de amistad con los Dres. D. y V., quienes intervienen como actores en la presente causa. Por ello, se consideran comprendidos dentro de la causal del art. 17 inc. 2 y entienden que deben excusarse de intervenir en las presentes actuaciones (art. 30 CPCC). ----------

------ El Dr. Guillermo Daniel HANSEN el día 21 de octubre, informa que en el ejercicio de la profesión ha asesorado extrajudicialmente a alguno de los litigantes respecto del tema objeto de la demanda, y que, por haber formado opinión al respecto, interpreta que se encuentra dentro de la causal del inc. 7 del art. 17 del CPCC, y por ello debe excusarse de entender en autos. ---------

------ En fecha 26 de octubre los Dres. Julián Jalil y María Fernanda Zanatta, se excusan en los términos del art. 17 inc. 2 por haber iniciado acciones judiciales por el mismo objeto, y en el caso de esta última, por tener un interés directo en el pleito. El Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, se excusó en fecha 28 de octubre por idéntica razón. ----------

------ Los Dres. Verónica Daniela Robert y Jorge Luis Fruchtenicht, en fecha 27 de octubre, también se excusan por la misma causal del art. 17 inc. 2 CPCC por haber entablado acciones judiciales contra la Provincia con idéntica pretensión, además de existir razones de decoro y delicadeza. ----------

------ En cuanto a los Dres. Fernando Nahuelanca y Claudio Alejandro Petris, los días 28 y 31 de octubre, respectivamente, deciden excusarse por las mismas causales que los Magistrados anteriores, y además por haber realizado un acuerdo de pago de salarios vinculado a los juicios de esta causa. ----------

----- La Dra. Florencia Cordon Ferrando, el día 7 de noviembre, se excusa por encontrase incursa en la causal prevista en el art. 17 inc. 2 del CPCC, dado que por el objeto de la demanda tiene interés en el pleito por poder afectar el resultado final su remuneración. ----------

------ La Dra. María Marta Nieto expresa, en fecha 8 de noviembre, que ha iniciado un reclamo judicial contra la accionada por la misma causa, y que además la une una relación de amistad con el Dr. Sergio Lucero (art. 17 incs. 2 y 9 CPCC). ----------

------ Que el día 11 de noviembre del mismo año, se realiza el sorteo de nueve (9) conjueces y se asienta bajo el Acta de Sorteo Nº 002/2022-SLyT. La lista queda conformada por abogados seleccionados para ese cometido por el Consejo de la Magistratura (art. 192, inc. 6 de la Constitución Provincial). ----

------ El Dr. M. D. V., desinsaculado en autos, expresa que ha actuado como letrado de la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut, en los autos “A. de M. y F. J. del C. c/Provincia del Chubut s/Acción de amparo” (Expte. 390/2008), en la que se debatió una cuestión similar a la de autos, por ello se excusa de intervenir por la causal contemplada en el art. 17 inc. 8 del CPCC, conforme la remisión del art. 30.----------

------ A su turno, el Dr. J. C. M., también sorteado en la causa, advierte que se encuentra fuera del país por tiempo indeterminado y que por ello se excusa de intervenir en los presentes actuados.----------

------ Que el Tribunal, queda integrado por los Dres. Juan Manuel Irusta, Jorge Enrique Ferrera y Hernán Luis Codesal, quienes prestan juramento el día 27 de diciembre de 2.022. Acuerdan que actuará en carácter de Presidente del Tribunal, el Dr. Ferrera. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Que en este estado corresponde resolver las excusaciones formuladas por los Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres./as Bustos Silvia Alejandra, Dr. Napolitani Ricardo A. y Báez Daniel Esteban , que cronológicamente fueron articuladas en primer término, 30/08/2022, 30/08/2022, y 01/09/2022, posteriormente la Dra. Banfi Saavedra, Camila 19/09/2022, y luego por los/as señores/as Camaristas y por los abogados que integran el listado propuesto por el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut. ----------

------ Los Institutos de la recusación y excusación se asientan en imparcialidad que los magistrados deben conservar para conocer y decidir en las causas. Esta obligación se encuentra consagrada en el art. 32 del CPCC. Su finalidad es despejar al justiciable de toda duda que pueda empañar la labor de los jueces y resguardar, además de la imparcialidad, la garantía del debido proceso. (conc. CS Fallos 310:2845, STCH SI Nº 71/SER/03, 52/SCA/11/122/SCA/15, entre otras). ----------

------ Ello, sin soslayar que -tanto uno como otro Instituto- comprenden un desplazamiento anormal de la competencia, y que siendo ésta inseparable con la garantía del juez natural, las causales establecidas en la ley son de enumeración taxativa e interpretación restrictiva, la que debe realizarse en función de su trascendencia y gravedad (cfr. CS Fallos 310:2845; conc. STJCH SI Nº 146/91, 72/SCA/99, 23/SCA/00, 71/SRE/03, 25/SRE/12, 286/21, entre muchas). ----------

------ Los/as Dres./as Bustos Silvia Alejandra, Dr. Napolitani Ricardo A., Báez, Daniel Esteban, Banfi Saavedra Camila, - (Flass Gunter Enrique si)- Peral Marcelo Fernando, Hansen, Guillermo Daniel, Jalil Julián, Zanatta María Fernanda, Robert Verónica Daniela, Fruchtenicht Jorge Luis, Fiordelisi Heraldo Enrique, Nahuelanca Fernando, Petris Claudio Alejandro, Hayes Ricardo Rubén Enrique, Nieto María Marta, Walter Guillermo Nicolás, Díaz Vélez Miguel, como primer causal, se excusan de intervenir en el presente pleito por considerarse incursos en las causales previstas por los art. 17 inc. 2 del C.P.C.C., al tener “interés en el pleito”, por considerar que se encuentran

en la misma situación jurídica que el accionante en cuanto a la percepción de sus haberes.----------

------ El motivo fundado en interés en el pleito supone que el juez recibirá un provecho o sufrirá las consecuencias materiales, económicas o patrimoniales por la decisión del litigio. Este interés puede ser directo o indirecto. El interés directo se manifiesta cuando, según fuere el sentido de la resolución que recayere, el juez o alguno de sus parientes en el grado que especifica la ley obtuviere un beneficio o perjuicio material, en cambio el interés es indirecto cuando la decisión del pleito pueda influir de manera eficaz en el resultado de otro pleito semejante, es decir, donde se discuten las mismas cuestiones que en el proceso donde se excusa, en que el juez o los parientes resulten beneficiados o perjudicados materialmente. ----------

------ En definitiva, que el juez debe encontrarse en situación de aprovechar o sufrir las consecuencias del fallo que debe dictar o que pueda influir como precedente en el resultado de otro pleito semejante.----------

------ En el caso bajo examen, la concurrencia del mentado interés no se verifica puesto que, como puntualizan los propios magistrados no existe un interés actual, real, efectivo; sino hipotético y eventual. Es decir, no existe la posibilidad de que los magistrados se encuentren -como lo ha dicho la doctrina- en situación de aprovechar o sufrir las consecuencias del fallo (Cfme. "M., R. J. c/ C. V. R. A. M. C. LTDA. s/ Regulación de Honorarios" - Fallo: 85190017 - Primera Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza - 1985/06/03), pues aquellos no tienen pleito pendiente con la provincia, por los mismos motivos que el actor.----------

------ La Dra. Bustos Silvia Alejandra invoca únicamente cargo y función que reviste actualmente; el Dr. Napolitani Ricardo A., una circunstancia hipotética podría generarle dudas, lo que no permite vislumbrar causal actual; por su parte el Dr. Báez Daniel Esteban, si bien expresa solidos elementos que de ser actuales debieran considerarse como causal de excusación, no obstante indica que esta causal ha cesado por no formar mas parte de la A. de M. y F. J. del C., no precisando si es aun parte en reclamo judicial similar.----------

------ La mera invocación de tener interés en cómo se resuelva la presente cuestión, o la similitud de situación por diferencia de haberes o la falta de pago de haberes, resulta insuficiente para sostener las excusaciones efectuadas, pues demuestran, sin hesitación, que el interés invocado carece de actualidad y aparece como remoto y conjetural para justificar su excusación. Además, debemos señalar que el interés derivado de la influencia que pueda tener una decisión como precedente, no configura causal de apartamiento cuando es genérico e indeterminado, por consistir en un eventual planteo futuro. ----------

------ A ello cabe agregar que debe priorizarse el interés general del servicio de justicia ante la invocación de otro que, en tanto privado y contingente, aparece como subalterno.----------

------ Es que, admitir la inhibición por un exceso de susceptibilidad o delicadeza como se advierte en las excusaciones aquí tratadas, importaría la potencialidad de que más de un miembro del Tribunal pueda separarse de procesos que en razón de un imperativo legal, tiene al Estado, como una de las partes naturales, lo cual podría redundar, a la postre, en un impedimento sistemático de acceso a la jurisdicción.----------

------ Como ha expresado , con claridad encomiable, el Superior Tribunal de Justicia en el Acuerdo Plenario Nº 4071/*12 "…la hermenéutica de esta normas no puede llevar a situaciones disvaliosas que pueden presentarse, tales como el retardo o denegación de justicia…"* y *"…Que -se ha dicho- la misión de juez es difícil y augusta: resolver los conflictos que se dan en el cuerpo social para cumplir el fin eminente de la paz, lo que conlleva al ejercicio virtuoso de su labor que ha de estar, por sobre todas las cosas, presididas por la ética, desde que asume un predicamento de insondable envergadura y ejemplaridad que impacta en la ciudadanía con una potencia superlativa. De cara a la comunidad, los Jueces deben resaltar la ponderación serena y la mesura de conducta, pues no en vano se ha dicho que la virtud de la prudencia es la antesala de la justicia y que, como depositarios de la fiducia colectiva, no deben defraudarla con sus acciones. Que, así, es deber ineluctable compatibilizar los intereses personales y aún resignarlos, en función conglobante y sistémica con los principios de orden superior tuitivos de los*

derechos de las personas y el cuerpo social, en todos los órdenes cuando son llamados a protegerlos, pues esa es la razón de su investidura".----------

------ Es de destacar que en la resolución de las cuestiones de excusación y recusación están involucradas dos cuestiones atinentes al buen funcionamiento de los tribunales: 1) por una parte, velar por el mantenimiento de la imparcialidad de los magistrados al fallar una causa; y 2) evitar que alegando escrúpulos excesivos los magistrados, al excusarse, o recelos desmedidos las partes de un juicio, al recusarlos, se produzca el apartamiento indebido de un juez de una causa en que le correspondía entender. ----------

------ De allí que, respecto de la segunda causal de excusación invocada con fundamento en el art. 30 C.P.C.C., la doctrina ha requerido, como es comprensible, que el magistrado excusante explique con detalle los hechos o antecedentes que motivan su excusación, para lo cual es preciso una mínima expresión de la causa o individualización de los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación, *"para tener así la certeza de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad tal, que lo conduzca a separarse del proceso..."* (GOZAINI, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2ª edición actualizada y ampliada, ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. I, p. 69). ----------

------ En definitiva, consideramos que los motivos esgrimidos por los magistrados Los/as Dres./as Bustos Silvia Alejandra, Napolitani Ricardo A. y Báez Daniel Esteban, no son idóneos para comprometer su imparcialidad en el ejercicio de su rol jurisdiccional ni afectar la serenidad que debe acompañarlos en el ejercicio de sus cargos y, por ende, afectar la confianza de los litigantes en su capacidad para juzgar con independencia de espíritu, elevada conciencia de la misión encomendada y sentido de responsabilidad.----------

------ Por los motivos expuestos, se rechazan las excusaciones planteadas. por los/as Dres./as Bustos Silvia Alejandra, Napolitani Ricardo A. y Báez Daniel Esteban, respectivamente, debiendo los mismos entender en la presente causa.

------ Respecto de las demás excusaciones vertidas en el presente, carece de virtualidad jurídica expedirse, pues con la resolución a que se ha arribado, ha quedado integrado este Superior Tribunal de Justicia. ----------
------ Por ello el Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- **R E S U E L V E** :----------

------ **1°)** Rechazar las excusaciones formuladas por los Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres./as Bustos Silvia Alejandra, Napolitani Ricardo A. y Báez Daniel Esteban. ----------

------ **2°) HÁGASE SABER** que el Tribunal quedará integrado con estos últimos. ----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Dres. Jorge Enrique Ferrera, Hernán Luis Codesal y Juan Manuel Irusta. ----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 05 DE ABRIL DE 2.023. S.I.
REGISTRADA BAJO EL Nº /2.023 CONSTE.----------

Fdo. Mónica Cristina DENCOR - SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.